



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-06/2018

**RECURRENTE:**  
MARCO ANTONIO ROMERO ARIZPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO  
JUANITA MACÍAS GARCÍA

**Mexicali, Baja California, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** que **REVOCA** la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veinticinco de enero del año en curso en el expediente CNHJ-BC-378/17, así como todo lo actuado en dicho expediente a partir de la emisión del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, para que señale nueva fecha para la celebración de las audiencias ahí previstas, notifique debidamente al recurrente Marco Antonio Romero Arizpe y, seguido el procedimiento por sus etapas, se pronuncie nuevamente conforme al marco legal aplicable.

#### **GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Acto Impugnado:</b>                     | Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-BC-378/17 dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho |
| <b>Comisión y/o Autoridad Responsable:</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA  |
| <b>Constitución federal:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Constitución local:</b> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California     |
| <b>Estatutos:</b>          | Estatutos de MORENA  |
| <b>Ley del Tribunal:</b>   | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California     |
| <b>Ley Electoral:</b>      | Ley Electoral del Estado de Baja California                              |
| <b>MORENA</b>              | Partido Político MORENA  |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Tribunal:</b>           | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California             |

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. QUEJA CNHJ-BC-378/17.** El actor señala que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue notificado de la queja intrapartidista interpuesta en su contra por Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Baja California, ante la Comisión por considerar que transgredió la normatividad partidaria.

**1.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente a dicho procedimiento, sin la comparecencia del actor.

**1.3. RESOLUCIÓN COMBATIDA.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la autoridad responsable emitió resolución en el expediente CNHJ-BC-378/17, en el sentido de sancionar al recurrente, con la suspensión de sus derechos partidarios, por el periodo de doce meses, contados a partir de su notificación, así como con la destitución de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA o, en su caso, dentro de la estructura organizativa de ese instituto político en Baja California.

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4. DEMANDA.** El treinta de enero, el actor promovió en contra de la resolución antes descrita, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

**1.5. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SALA SUPERIOR.** El siete de febrero la Sala Superior recibió el escrito de demanda junto con sus anexos así como el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y la demás documentación que estimó pertinente.

**1.6. IMPROCEDENCIA Y REENCUAZAMIENTO.** El trece de febrero la Sala Superior determinó por Acuerdo Plenario improcedente el juicio ciudadano intentado por el actor y lo reencauzó a este Tribunal.

**1.7. RADICACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL.** El dieciséis de febrero se recibió en este Tribunal oficio TEPJF-SGA-OA-466/2018, así como las constancias remitidas por la Sala Superior relativas al expediente antes señalado y en ese mismo día, se ordenó registrar y formar el expediente RA-06/2018, designando como ponente a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

**1.8. REQUERIMIENTO.** El veinte de febrero se requirió al recurrente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, sede de este Tribunal y toda vez que no señaló domicilio se acordó que las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados mediante proveído de primero de marzo.

**1.9. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El catorce de marzo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **APELACIÓN**, toda vez que se trata de una

impugnación interpuesta por un militante de un partido político en el que aduce presunta violación a sus derechos político-electorales derivado de un asunto interno partidista.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 282, fracción II y 284, fracción III de la Ley Electoral local, así como con el criterio identificado con clave TJEBC-CO-01/2017, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS POR ÓRGANOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUANDO TENGAN IMPACTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.<sup>2</sup>”

### **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

De la lectura del escrito recursal se advierte que en esencia, el recurrente se duele de la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y de la determinación de la responsable de que el actor estaba obligado a probar hechos negativos, por ser presumiblemente violatorios de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, 47, 48, 49 Bis, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64 y 65 de los Estatutos, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Alude que la responsable lo dejó en estado de indefensión, en virtud de que de mutuo propio el cinco de diciembre difirió la audiencia señalada, fijando nueva fecha para el doce siguiente, sin que se

---

<sup>2</sup> Aprobado en Acuerdo de veintidós de agosto por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordenara notificar a las partes en términos de los numerales 54 y 55 de los Estatutos, por lo que a su juicio es evidente que tal omisión vulnera su derecho de defensa y garantía de audiencia en el procedimiento intrapartidista.

Igualmente señala que la responsable sin fundamento legal considera que los hechos negativos deben ser probados por él, circunstancia que desde su óptica es equivocada debido a que la carga de la prueba de hechos negativos es cuando la negación envuelve una afirmación de hechos, y a su decir, el que planteó la afirmación es la parte demandante, que es a quién le correspondía probar su afirmación y no al recurrente.

Por lo tanto las cuestiones a dilucidar son:

- A. Si se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.
- B. Si la carga de la prueba de los hechos negativos le correspondía o no al recurrente.

Dado lo anterior, de resultar fundada la primera de las cuestiones planteadas, resultaría ocioso e innecesario entrar al segundo de los agravios expresados.

#### **4.2 MARCO NORMATIVO**

El debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención

Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Si bien el derecho al debido proceso, que implica la oportunidad de defensa y audiencia, está referido en principio a procedimientos judiciales o administrativos que desarrollan las autoridades del Estado, la Sala Superior ha sostenido que también aplican a aquellos procedimientos que sustentan los partidos políticos.

En dicho sentido existen las tesis jurisprudenciales 20/2013 y 40/2016, sustentadas por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los **partidos políticos**, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.<sup>3</sup>

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los **partidos políticos**, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los **partidos políticos**, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.<sup>4</sup>

De los que se advierte que los partidos políticos están obligados a garantizar los derechos de defensa y audiencia de los militantes implicados en la determinación a adoptar.

Así mismo, se estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra miembros del partido de la competencia de la Comisión, conforme a lo siguiente:

La Comisión es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Estatutos.

Por su parte, el artículo 54 de los estatutos se desprende que, la queja contra los miembros del partido se debe presentar por escrito del promovente donde hará constar, su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Si el escrito de queja cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio, y si ésta procede, notificará al órgano del partido, al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

La audiencia de prueba y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y deberá resolver de manera fundada y motivada en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Así mismo el artículo 60 de dichos estatutos señala que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo dentro de la Comisión se podrán hacer:

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

#### **4.3 NO SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA**

Se estima fundado el primero de los agravios expresados y suficiente para revocar la resolución reclamada, por los motivos siguientes:

El actor, en esencia, refiere una violación a sus derechos de defensa y garantía de audiencia, ya que dice, no fue citado a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, celebrada el doce de diciembre del año próximo pasado.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el numeral 61 de los Estatutos se notificarán de manera personal, entre otros, el auto que cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Tal comunicación procesal debe realizarse de manera personal y oportuna, con el objeto de que pueda a tiempo apersonarse, ejerciendo su derecho de defensa.

Por tanto, la citación para audiencia de pruebas y alegatos constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, la citación a la audiencia de desahogo de pruebas entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

En dicho sentido, el órgano responsable mediante auto de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, ordenó el desahogo de las audiencias estatutarias previstas en el numeral 54 de los Estatutos, fijando las once horas del día doce de ese mismo mes y año para la celebración de la audiencia conciliatoria y las once horas con treinta minutos de ese mismo día, mes y año, para la celebración de la diversa audiencia de pruebas y alegatos, en la que tendría lugar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Gilberto Herrera Solorzano, Oscar Montes de Oca y Mario Ismael Moreno Gil; y de la prueba confesional a cargo del demandado, con el apercibimiento, a éste último, que de no comparecer a su desahogo se tendrían por ciertos los hechos imputados; apercibiendo, además, a ambas partes que de no comparecer se celebrarían las audiencias sin su presencia; ordenando la notificación de dicho auto, por cuanto hace al demandado por correo electrónico.

Así mismo, se advierte que llegado el día y en las horas señaladas, se celebraron las audiencias fijadas, se siguió el procedimiento que culminó con la suspensión de derechos partidarios del ahora actor por doce meses, así como su destitución de cualquier cargo en los órganos de representación del partido.

Ahora, como quedó reseñado, la responsable estaba obligada a notificar el auto de citación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete de manera personal, en términos del artículo 61 de los estatutos, y cerciorarse que el demandado tenía pleno conocimiento del día y la hora en que habría de celebrarse, a fin de permitirle el derecho a la defensa y audiencia y, al no hacerlo así, vulneró los derechos fundamentales en cuestión.

Cierto que aun cuando está acreditado que fue ordenada la citación del recurrente por correo electrónico, dicha citación resulta contraria a lo previsto en el numeral 61<sup>5</sup> de los Estatutos, y si bien la autoridad

---

<sup>5</sup> "Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

señala que las notificaciones se realizaron por correo electrónico marcoaromeroa@gmail.com, a través del cual se recibió su escrito de contestación y diversas solicitudes, estas notificaciones no son materia de la litis pues el recurrente acepta este hecho dentro de su escrito.

No pasa inadvertida la afirmación de la autoridad, en el sentido de que la citación a la audiencia le fue notificada al demandado en la misma fecha, por no haber señalado en autos domicilio postal en el cual recibiera notificaciones; sin embargo, ese argumento no justifica tal proceder, pues no se advierte de autos se hubiese realizado requerimiento alguno al demandado en esos términos, esto es para que señalara domicilio (postal) para oír y recibir notificaciones; ni, por ende, existe prueba en autos de que se hubiere apercibido con que de no hacerlo, tales notificaciones se le harían por correo electrónico.

Por tanto, al no existir el acuse de recibo respectivo de la notificación no existe la certeza plena de que éste tuvo conocimiento de la citación, todo lo cual implicó, para aquél, la imposibilidad de manifestarse en la misma, en el sentido que estimara conveniente a sus intereses.

Las violaciones destacadas cobran relevancia, puesto que la materia de dicho procedimiento estuvo referida precisamente a la suspensión de derechos partidarios del actor, por lo que repercute indudablemente en el ejercicio de todos sus derechos de afiliación.

Por lo expuesto se estima que el órgano responsable estaba compelido a respetar el debido proceso y los derechos de defensa adecuada y audiencia del actor, cerciorándose de que este se encontraba debidamente notificado, y dado que no lo hizo así, se afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 333 de la Ley Electoral.

En relación con el segundo agravio expresado por el recurrente, es de señalarse que resulta innecesario su estudio, pues a ningún fin

---

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

práctico llevaría el mismo, habida cuenta que conforme al análisis vertido en los párrafos que anteceden, es procedente revocar el acto impugnado.

Ciertamente, cuando resultan fundados y suficientes uno o más agravios para revocar el acto que se combate, es innecesario el estudio de los demás, dado que se ha resuelto la pretensión central del actor en su demanda, y por tanto, se cumple con el principio de exhaustividad de las sentencias que deben observar los órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo anterior, al resultar fundado el primer agravio vertido por el recurrente, corresponde revocar la resolución emitida por la responsable en el expediente CNHJ-BC-378/17.

## 5. EFECTOS

Por lo antes expuesto, a fin de restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral afectado, lo procedente es:

**5.1** Se **REVOCA** la resolución de la Comisión así como todo lo actuado en el expediente **CNHJ-BC-378/2017** a partir de la emisión del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

**5.2** Se **ORDENA** a la Comisión que señale nueva fecha para la celebración de las audiencias ahí previstas y se notifique debidamente al ahora recurrente, seguido el procedimiento por sus etapas, con libertad de jurisdicción dicte la resolución correspondiente.

**5.3** El referido órgano partidario **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como todo lo actuado en el expediente **CNHJ-BC-378/2017** a partir de la emisión del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **Ordena** a la Comisión que señale nueva fecha para la celebración de las audiencias ahí previstas y se notifique debidamente al ahora recurrente, seguido el procedimiento por sus etapas, con libertad de jurisdicción dicte la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTIN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE RA-06/2018, APROBADA POR LA MAYORÍA.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, expreso las razones por las que no comparto la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia aprobado.

La materia de controversia tiene su origen en la queja partidista recibida por la Comisión de Honor y Justicia de MORENA, que contra Marco Antonio Romero Arizpe, se interpuso por diversas conductas que podrían ser constitutivas de faltas estatutarias.

La citada comisión partidista integró el expediente CNHJ-BC-378/17, admitió la queja y emplazó al denunciado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, corriéndole traslado con los documentos a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo en tiempo y forma el siete de septiembre de ese año, sin que objetara la utilización de su correo electrónico personal para recibir notificaciones, y sin que hubiera proporcionado un domicilio diverso para tales efectos.

El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la instancia partidista le notificó en el mismo correo electrónico que las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos tendrían verificativo en la sede nacional de MORENA el diecisiete de octubre siguiente.

El ahora actor, por la misma vía solicitó que la audiencia se difiriera, lo que fue acordado el dieciocho de octubre, determinándose que tendría verificativo el treinta y uno de octubre de ese mismo año.

De nueva cuenta el treinta de octubre, a solicitud del denunciado, y utilizando el mismo correo electrónico, planteó que la audiencia fuera otra vez diferida, por lo que de igual forma no se llevó a cabo la audiencia programada y notificada al correo electrónico personal del denunciado.

Posteriormente, el cinco de diciembre se notificó por el mismo medio al impugnante, que la audiencia se realizaría el doce de diciembre, la que finalmente se llevó a cabo y a la que no acudió, siendo dictada resolución por la comisión partidista responsable, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la que oportunamente impugnó y es materia de análisis.

En el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría se argumenta, específicamente en el punto 4.3, que el órgano partidista no cumplió la garantía de audiencia en el procedimiento intrapartidista al no haber realizado la notificación personal, de las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos que señala el artículo 54 en relación con el 61 de los Estatutos de MORENA.

Sin embargo, en mi consideración, la sentencia parte de la premisa errónea de que las notificaciones personales únicamente se realizan en un domicilio postal y con acuse de recibo de la notificación.<sup>6</sup>

Lo anterior porque el artículo 60, de los Estatutos de MORENA, prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión de Honor y Justicia, se pueden realizar personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo.

Es decir, las notificaciones personales pueden verificarse válidamente por diversos medios, entre ellos, el electrónico, máxime que el ahora inconforme en su primera comparecencia o escrito no proporcionó domicilio procesal para oír y recibir notificaciones que permitieran ser realizadas personalmente por cédula o instructivo lo cual era su obligación señalarlo y no de la instancia partidista requerirlo.

---

<sup>6</sup> Foja 8 de la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto resultan ilustrativas las tesis de rubro:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE SEÑALARSE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA PRIMERA COMPERECENCIA O ESCRITO.”<sup>7</sup> y “NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA ENTENDIDO FÍSICA Y DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O QUIEN LO REPRESENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”<sup>8</sup>**

Además porque desde el escrito de denuncia se señaló, para efectos del emplazamiento, tanto el domicilio postal como el correo electrónico del denunciado, de ahí que el acuerdo de admisión y la queja le fueron enviados por el órgano partidista responsable al ahora inconforme, habida cuenta de que la dirección electrónica suministrada por el actor primigenio se presumía del denunciado y éste lo corroboró al acusar recibo de la información enviada pues el siete de septiembre de dos mil diecisiete, ofreció la contestación que consideró pertinente en archivo adjunto a la dirección de correo electrónico que le fue proporcionada para recibir notificaciones por la Comisión.

De esta forma, la responsable recurrió a las comunicaciones por vía electrónica al tratarse de una herramienta de utilidad prevista en los Estatutos, para hacer eficiente el funcionamiento institucional pues ofrece mayor celeridad a los trámites y está demostrado en autos que el ahora actor aceptó este medio de notificación.

Así el veinticinco siguiente, la instancia partidista le notificó que las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos tendrían verificativo en la sede nacional de MORENA el diecisiete de octubre.

Entonces a solicitud de dieciséis de octubre el ahora inconforme justificó su inasistencia a la audiencia citada, y lo hizo a través de su correo electrónico personal, por lo que mediante acuerdo partidario del dieciocho de octubre se programó como nueva fecha el treinta y

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Mayo de 1996, Página 662, Número de Registro: 202456.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1502, Número de Registro: 177247.

uno del mismo mes y año, lo que le fue notificado otra vez al correo electrónico del inconforme.

Sin embargo, de nueva cuenta utilizando su correo electrónico personal, el treinta de octubre, solicitó se justificara su inasistencia a la cita convocada, por lo que en esa ocasión tampoco se llevó a cabo la audiencia previamente programada.

Debe reiterarse que si bien esas notificaciones no son materia de la controversia en el expediente intrapartidista que se analiza, revelan que el inconforme no sólo consintió que se utilizara su cuenta de correo electrónico para recibirlas, sino que además, la utilizó para intercambiar comunicación directa con la comisión partidista responsable, de lo que se advierte existió el vínculo jurídico entre la autoridad que notificó por correo electrónico los acuerdos o resoluciones materia de impugnación y la persona a quien se dirigió tales notificaciones, en este caso al actor.

Por otra parte, si conforme al artículo 59 de la normativa estatutaria, las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, resulta incuestionable que la notificación personal en el correo electrónico se debe tener como debidamente practicada el día en que se envió la información a la cuenta electrónica utilizada por el ahora inconforme, sin que para esto sea necesario que fuera abierta o leída, y con independencia que este quiera en cada caso, acusar o no el recibo que se le solicitó, pues no se puede dejar a voluntad de una de las partes decidir cómo avance el procedimiento.

De esta manera, si en ejercicio de su libertad autoorganizativa el partido político estableció en sus Estatutos los aspectos procedimentales y sustantivos, y estos respetan el núcleo básico o esencial del derecho de defensa y audiencia, el control jurisdiccional no puede traducirse en la imposición de un concreto tipo de reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del instituto político.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por consiguiente, en mi estimación, el actor siempre estuvo en posibilidad material de revisar o consultar su dirección electrónica para imponerse del contenido de las notificaciones enviadas por el órgano responsable de MORENA, lo que hizo a su voluntad.

Lo anterior se demuestra con las constancias documentales que del archivo electrónico aportó el órgano partidista responsable y que no objetó el recurrente, que si bien resultan documentales privadas con valor probatorio indiciario, por los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción plena en términos del artículo 323 de la Ley Electoral local, de que el actor si tuvo disponible en la bandeja de entrada de su correo electrónico la notificación a la audiencia que dice desconocer y a la que no asistió.

De ahí que, al no estar controvertido y menos desvirtuado, que las notificaciones previas a la combatida, fueron enviadas y recibidas en la dirección de correo electrónico, que para ese efecto reconoce el ahora inconforme que utiliza de manera personal, resulta incuestionable que tienen la validez y fuerza probatoria suficiente para vincularlo al procedimiento partidista, por lo que no se puede acoger su pretensión de reponer éste, pues, se desahogó conforme a las reglas procesales respectivas en las que la notificación se perfeccionó jurídicamente al surtir sus efectos.

En consecuencia, si Marco Antonio Romero Arizpe decidió consultar a voluntad su correo electrónico hasta el veintiséis de enero del año en curso, en que le fue notificada la resolución a la queja partidista, es una situación que sólo a él es imputable, y que en este caso, no puede servir de base para revocar el acto reclamado como lo sostiene el proyecto, pues de dicha notificación tampoco acusó recibo, sin embargo, la impugnó en tiempo y forma, lo que indica que tuvo conocimiento del contenido de la misma, pues de otra forma no estaba en posibilidad de formular agravios como lo hizo, de ahí que la notificación cuestionada de cinco de diciembre, aunque sostenga que no la recibió resulta inverosímil, pues contrario a su dicho, el órgano partidista responsable si acreditó su envío al correo electrónico del

inconforme y por ende nunca se le dejó en estado de indefensión, ni se le vulneró su garantía de audiencia.

Por las consideraciones expuestas es que me aparto respetuosamente del criterio aprobado por la mayoría.

**MAGISTRADO  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FÍOL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**